

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria Tamaulipas, a nueve de julio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo, da cuenta a la Comisionada Presidenta del Recurso de Revisión promovido mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. Conste.

Visto el acuerdo dictado en esta propia fecha, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/167/2018/JCLA**, juntamente con sus anexos, a la presente ponencia, interpuesto por [REDACTED] en contra de la **Comisión de Parques y Biodiversidad de Tamaulipas**, por lo tanto, téngase por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

De autos se desprende que el ahora recurrente acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión en tres de julio del año en que se actúa, mismo que se tuvo por presentado en esa misma fecha.

Sin embargo, el artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sostiene lo siguiente:

"ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.." (El énfasis es propio)

De lo anterior, se desprende que todos los sujetos obligados deberán dar contestación a las solicitudes de acceso a la información **en un término no mayor de veinte días hábiles**, pudiendo de manera excepcional hacer uso de una prórroga de diez días hábiles, y en caso contrario a esta disposición, lo procedente para el solicitante de la información sería acudir ante este Instituto de Transparencia, a interponer el correspondiente recurso de revisión.

Así pues, tenemos que, en el presente asunto, la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso a la información, fue en cuatro de junio de dos mil dieciocho, teniéndose por recibida en cinco de junio siguiente.

Por lo tanto, si tomamos en cuenta el término de veinte días hábiles que poseen los sujetos obligados para responder una solicitud, tenemos que, éste inició el **cinco de junio** del dos mil dieciocho y **concluirá en dos de julio del dos mil dieciocho**, descontándose de dicho cómputo los días: nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro, treinta del mes de junio y el día primero del mes de julio por ser inhábiles.

Sin embargo, de la presentación del medio de defensa, se advierte que el particular acudió ante este Organismo Garante, en dos de julio del año en que se actúa, alegando no haber recibido respuesta a su solicitud de información.

Ahora bien, el particular, se encuentra interponiendo el recurso de revisión en un momento no oportuno, ya que al momento de acudir ante este Instituto se encontraba transcurriendo el último día hábil, para que el Sujeto Obligado diera contestación a la solicitud.

Por lo que este Instituto no se encuentra en posibilidad de admitir a trámite el medio de defensa pronunciado por ██████ ya que aún no le fenece el plazo a la **Comisión de Parques y Biodiversidad de Tamaulipas**, para dar contestación a la solicitud que se ha mencionado en el presente acuerdo.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo y con fundamento en el artículo 173, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, **SE DESECHA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN** intentado por ██████, en contra de la **Comisión de Parques y Biodiversidad de Tamaulipas**, por no encontrarse en el momento procesal oportuno para su presentación.

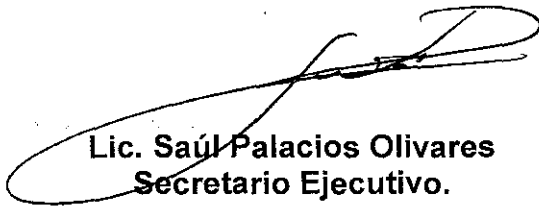
ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Del mismo modo, se le dejan a salvo los derechos al particular a fin de que concluido el término para la contestación de su solicitud, de convenir a sus intereses, acuda de nueva cuenta ante este Instituto a solicitar la protección de su derecho de acceso a la información.

Por último se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actué en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído y los subsecuentes al Titular de la Unidad de Transparencia del ente público responsable, por la vía electrónica en la cuenta oficial señalada en su portal de

obligaciones de transparencia; así como al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el Licenciado Juan Carlos López Aceves, Comisionado Ponente, asistido por el Secretario Ejecutivo, quien da fe, en términos del acuerdo del Pleno **ap/20/11/04/18**, dictado en once de abril de dos mil dieciocho.



Lic. Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo.



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Ponente.

SVB.

